

REGLAMENTO (CE) Nº 999/2003 DEL CONSEJO
de 2 de junio de 2003

por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular los apartados 2 y 4 de su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 3 del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, denominado en lo sucesivo *Acuerdo Europeo*, aprobado por la Decisión 93/742/Euratom, CECA, CE del Consejo y de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993 ⁽¹⁾, establece las concesiones arancelarias para productos agrícolas transformados originarios de Hungría. El Protocolo nº 3 fue modificado por el Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales ⁽²⁾ del Acuerdo Europeo y fue objeto de mejoras mediante la Decisión nº 2/2002 del Consejo de Asociación CE-Hungría ⁽³⁾.
- (2) Recientemente se ha celebrado un acuerdo comercial que modifica el Protocolo de adaptación. Se dirige a aumentar la convergencia económica de preparación a la adhesión y debería entrar en vigor no más tarde del 1 de julio de 2003. Por parte comunitaria, dicho acuerdo establece concesiones en forma de liberalización completa de los intercambios de determinados productos agrícolas transformados y de contingentes libres de derechos para otros. Las medidas actuales seguirán aplicándose a las importaciones que rebasen dichos contingentes.
- (3) El procedimiento de adopción de la Decisión por la que se modifica el Protocolo de adaptación no finalizará a tiempo para que pueda entrar en vigor el 1 de julio de 2003. Así pues, es necesario prever la aplicación de las concesiones otorgadas a Hungría de manera autónoma a partir del 1 de julio de 2003.
- (4) No se aplicará ningún derecho a la importación de determinadas mercancías. Se abrirán contingentes arancelarios para otras mercancías; dichos contingentes se reducirán

a prorrata respecto a los contingentes utilizados con arreglo al Reglamento (CE) nº 748/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, relativo a la suspensión y a la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1477/2000 ⁽⁴⁾.

- (5) Las mercancías originarias de la Comunidad Europea y exportadas a Hungría que se benefician de la exención de derechos o de contingentes con derecho cero en Hungría no podrán beneficiarse de restituciones a la exportación. Esto será objeto de una Decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.
- (6) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁶⁾, crea un sistema de gestión de los contingentes arancelarios. Las autoridades comunitarias y los Estados miembros deberán gestionar los contingentes arancelarios concedidos por el presente Reglamento con arreglo a dicho sistema.
- (7) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de julio de 2003 no se aplicará ningún derecho sobre las importaciones de los productos agrícolas transformados originarios de Hungría que figuran en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 347 de 31.12.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 28 de 2.2.1999, p. 3.

⁽³⁾ DO L 172 de 2.7.2002, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 115 de 1.5.2002, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

2. Los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento, junto con todos los productos de las partidas 0403 y 2208 del SA (con excepción de los de la subpartida 2208 20), no podrán beneficiarse de restituciones a la exportación con arreglo al Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽¹⁾.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios que figuran en el anexo II se abrirán del 1 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2003 y en 2004 en las condiciones que se establecen en el mismo. En el anexo II figuran otros derechos preferenciales en las condiciones que se establecen en el mismo.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n° 748/2002 y despachadas a libre práctica del 1 de enero al 30 de junio de 2003 se imputarán íntegramente a las cantidades previstas en los correspondientes contingentes arancelarios establecidos en el anexo II.

Artículo 3

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios que figuran en el artículo 2 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de junio de 2003.

Artículo 4

La Comisión podrá, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5, suspender las medidas previstas en los artículos 1 y 2 en caso de no aplicación de las preferencias recíprocas acordadas por Hungría.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité mencionado en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽²⁾, denominado en lo sucesivo *Comité*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

K. STEFANIS

⁽¹⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 12).

⁽²⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

ANEXO I

PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS A LOS QUE NO SE APLICARÁN DERECHOS A LA IMPORTACIÓN NI RESTITUCIONES A LA EXPORTACIÓN

Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 90	– Las demás
0903 00 00	Yerba mate
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1212 20 00	– Algas
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	– Jugos y extractos vegetales:
1302 12 00	– – De regaliz
1302 13 00	– – De lúpulo
1302 14 00	– – De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona
1302 19	– – Los demás:
1302 19 30	– – – Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias
	– – – Los demás:
1302 19 91	– – – – Medicinales
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
1302 20 10	– – Secos
1302 20 90	– – Los demás
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	– – Agar-agar
1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofín)
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería [por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo]:
1401 10 00	– Bambú
1401 20 00	– Roten (ratán)
1401 90 00	– Las demás
1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno [por ejemplo: kapok (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina], incluso en capas, tengan o no soporte de otras materias
1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas [por ejemplo, sorgo, piasava, grama o ixtle (tampico)], incluso en torcidas o en haces
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:
1404 10 00	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
1404 20 00	– Línteres de algodón
1404 90 00	– Los demás

(1)	(2)
1505 1505 00 10 1505 00 90	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina: – Grasa de lana en bruto (suada o suintina) – Las demás
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515 1515 90 15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: – – Aceites de jojoba y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones
1516 1516 20 1516 20 10	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo: – Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones: – – Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>
1518 00 1518 00 10 1518 00 91 1518 00 95 1518 00 99	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte «estandardizados» o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Linoxina – Los demás: – – Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516) – – Los demás: – – – Mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones – – – Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521 1521 10 00 1521 90 1521 90 10 1521 90 91 1521 90 99	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas: – Ceras vegetales – Las demás: – – Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada – – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas: – – – En bruto – – – Las demás
1522 00 1522 00 10	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales: – Degrás
1702 1702 50 00 1702 90 1702 90 10	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados: – Fructosa químicamente pura – Los demás, incluido el azúcar invertido: – – Maltosa químicamente pura

(1)	(2)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1803 10 00	– Sin desgrasar
1803 20 00	– Desgrasada total o parcialmente
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
1901 90 11	– – Extracto de malta:
1901 90 11	– – – Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso
1901 90 19	– – – Los demás
1901 90 91	– – – Los demás:
1901 90 91	– – – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos a base de inflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1904 10	– Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:
1904 10 10	– – A base de maíz
1904 10 30	– – A base de arroz
1904 10 90	– – Los demás
1904 20	– Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales y sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1904 20 10	– – Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli
1904 20 91	– – Las demás:
1904 20 91	– – – A base de maíz
1904 20 95	– – – A base de arroz
1904 20 99	– – – Las demás
1904 30 00	Trigo bulgur
1904 90	– Los demás:
1904 90 10	– – A base de arroz
1904 90 80	– – Los demás

(1)	(2)
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	– Los demás:
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2001 90 60	– – Palmitos
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	– Patatas (papas):
2004 10 91	– – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	– Patatas (papas):
2005 20 10	– – En forma de harina, sémolas o copos
2008	Frutas u otros frutos, y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2008 11	– Frutos de cáscara, cacahuetes (maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11 10	– – Cacahuetes (maníes):
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete
2008 91 00	– Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):
2008 91 00	– – Palmitos
2008 99	– – Los demás:
2008 99 85	– – – Sin alcohol añadido:
2008 99 91	– – – – Sin azúcar añadido:
2008 99 85	– – – – – Maíz [excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)]
2008 99 91	– – – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 11	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 11	– – Extractos, esencias y concentrados:
2101 11 11	– – – Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso
2101 11 19	– – – Los demás
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 92	– – – A base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 12 98	– – – Las demás
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	– – Extractos, esencias y concentrados
2101 20 92	– – Preparaciones:
2101 20 92	– – – A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 20 98	– – – Las demás

(1)	(2)
2101 30	<ul style="list-style-type: none"> - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: -- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 11	<ul style="list-style-type: none"> --- Achicoria tostada
2101 30 19	<ul style="list-style-type: none"> --- Los demás
	<ul style="list-style-type: none"> -- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 91	<ul style="list-style-type: none"> --- De achicoria tostada
2101 30 99	<ul style="list-style-type: none"> --- Los demás
2103	<ul style="list-style-type: none"> Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 10 00	<ul style="list-style-type: none"> - Salsa de soja (soya)
2103 20 00	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Ketchup</i> y demás salsas de tomate
2103 30	<ul style="list-style-type: none"> - Harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 30 10	<ul style="list-style-type: none"> -- Harina de mostaza
2103 30 90	<ul style="list-style-type: none"> -- Mostaza preparada
2103 90	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás:
2103 90 10	<ul style="list-style-type: none"> -- Chutney de mango, líquido
2103 90 30	<ul style="list-style-type: none"> -- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6% en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l
2103 90 90	<ul style="list-style-type: none"> -- Los demás
2104	<ul style="list-style-type: none"> Preparaciones para sopas, potajes y caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
2104 10	<ul style="list-style-type: none"> - Preparaciones para sopas, potajes y caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:
2104 10 10	<ul style="list-style-type: none"> -- Secos o desecados
2104 10 90	<ul style="list-style-type: none"> -- Los demás
2104 20 00	<ul style="list-style-type: none"> - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2105 00	<ul style="list-style-type: none"> Helados, incluso con cacao:
2105 00 10	<ul style="list-style-type: none"> - Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso
	<ul style="list-style-type: none"> - Con un contenido de materias grasas de la leche:
2105 00 91	<ul style="list-style-type: none"> -- Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso
2105 00 99	<ul style="list-style-type: none"> -- Superior o igual al 7 % en peso
2106	<ul style="list-style-type: none"> Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	<ul style="list-style-type: none"> - Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	<ul style="list-style-type: none"> -- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 10 80	<ul style="list-style-type: none"> -- Los demás
2106 90	<ul style="list-style-type: none"> - Las demás:
2106 90 20	<ul style="list-style-type: none"> -- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
	<ul style="list-style-type: none"> -- Las demás:
2106 90 92	<ul style="list-style-type: none"> --- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso

(1)	(2)
2202	Aguas, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):
2202 10 00	– Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202 90	– Las demás
2202 90 10	– – Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos
2202 90 91	– – Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
2202 90 91	– – – Inferior al 0,2 % en peso
2202 90 95	– – – Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso
2202 90 99	– – – Superior o igual al 2 % en peso
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:
3301 90	– Los demás:
3301 90 10	– – Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales
3301 90 21	– – Oleorresinas de extracción:
3301 90 21	– – – De regaliz y de lúpulo
3301 90 30	– – – Las demás
3301 90 90	– – Los demás
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:
3302 10	– – Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:
3302 10 10	– – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
3302 10 10	– – – – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol
3302 10 21	– – – – Las demás:
3302 10 21	– – – – – Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas de leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso
3302 10 29	– – – – – Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	– Caseína:
3501 10 10	– – Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales
3501 10 50	– – Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros
3501 10 90	– – Las demás
3501 90	– Los demás:
3501 90 90	– – Los demás

(1)	(2)
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:
3823 11 00	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
3823 12 00	– – Ácido esteárico
3823 13 00	– – Ácido oleico
3823 19	– – Los demás:
3823 19 10	– – – Ácidos grasos destilados
3823 19 30	– – – Destilado de ácido graso
3823 19 90	– – – Los demás
3823 70 00	– Alcoholes grasos industriales

ANEXO II

DERECHOS APLICABLES A LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD EUROPEA DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE HUNGRÍA ⁽¹⁾

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente libre de derechos	Incremento anual a partir de 2004	Derechos (%) por encima o fuera del contingente desde el (1.7.2003)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	
	0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	Ilimitado			
	0403 10	– Yogur:				
		– – Aromatizado o con frutas o cacao:				
		– – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:				
	0403 10 51	– – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso				0 %
	0403 10 53	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso				0 %
	0403 10 59	– – – – Superior al 27 % en peso				0 %
		– – – Los demás, con un contenido de materias grasas de leche:				
	0403 10 91	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso				0 %
	0403 10 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso				0 %
	0403 10 99	– – – – Superior al 6 % en peso				0 %
	0403 90	– Los demás:				0 %
		– – Aromatizados o con frutas o cacao:				
		– – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas:				
	0403 90 71	– – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso				0 %
	0403 90 73	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27% en peso				0 %
	0403 90 79	– – – – Superior al 27 % en peso				0 %
		– – – Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:				
	0403 90 91	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso				0 %
	0403 90 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso				0 %
	0403 90 99	– – – – Superior al 6 % en peso	0 %			
09.5257	0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	4 907 t	409 t		
	0405 20	– Pastas lácteas para untar:				
	0405 20 10	– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso			7,2 % + EAR	
	0405 20 30	– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso			7,2 % + EAR	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	
09.5209	0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:	28 000 t	2 800 t	0 % + 7,5 EUR/ 100 kg net eda	
	0710 40 00	– Maíz dulce				
	0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:				
	0711 90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres: – – Hortalizas, incluso silvestres:				
	0711 90 30	– – – Maíz dulce				0 % + 7,5 EUR/ 100 kg net eda
	1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticias y sus fracciones de la partida 1516):	Ilimitado			
	1517 10	– Margarina (excepto la margarina líquida):				
	1517 10 10	– – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso				0 %
	1517 90	– Las demás:				
	1517 90 10	– – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso – – Las demás:				0 %
1517 90 93	– – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	0 %				
09.5213	1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:	5 678 t (?)	473 t		
	1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar: – – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:				
	1704 10 11	– – – En tiras				1,6 % + 21,6 EUR/ 100 kg Máx. 14,3 %
	1704 10 19	– – – Los demás – – Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:				1,6 % + 21,6 EUR/ 100 kg Máx. 14,3 %
	1704 10 91	– – – En tiras				1,6 % + 24,7 EUR/ 100 kg Máx. 14,5 %
	1704 10 99	– – – Los demás				1,6 % + 24,7 EUR/ 100 kg Máx. 14,5 %
	1704 90	– Los demás:				
	1704 90 10	– – Extracto de regaliz con un contenido en sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias				0 %
	1704 90 30	– – Preparación llamada "chocolate blanco"				1,6 % + 36 EUR/ 100 kg Máx. 15,1 % + 13,2 EUR/100 kg
		– – Los demás:				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5213 (cont.)	1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
		--- Los demás:			
	1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1704 90 75	---- Los demás caramelos			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
		---- Los demás:			
	1704 90 81	----- Obtenidos por compresión			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1704 90 99	----- Los demás			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
09.5221	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	7 580 t	632 t	
	1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:			
	1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa			4 %
	1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa			4 % + 20,1 EUR/ 100 kg
	1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa			4 % + 25,1 EUR/ 100 kg
	1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa			4 % + 33,5 EUR/ 100 kg
	1806 20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:			
	1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
		-- Las demás:			
	1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 20 70	--- Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>			4 % + EAR
1806 20 80	--- Baño de cacao	4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5221 (cont.)	1806 20 95	--- Las demás			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 31 00	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
		-- Rellenos			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 32	-- Sin rellenar:			
	1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 32 90	--- Los demás			4 % + EAR Máx. 14,9 % AD S/ ZR
	1806 90	- Los demás:			
		-- Chocolate y artículos de chocolate:			
	1806 90 11	--- Bombones, incluso rellenos:			
		---- Con alcohol			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 90 19	---- Los demás			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 90 31	--- Los demás:			
		---- Rellenos			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 90 39	---- Sin rellenar			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR	
1806 90 90	-- Los demás			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR	
09.5227	1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
	1901 90	- Los demás:			
		-- Extracto de malta:			
	1901 90 99	--- Los demás	1 000 t	100 t	0 % + EAR
09.5228	1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:	1 248 t	104 t	
		- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:			
	1902 11 00	-- Que contengan huevo			6,1 % + 19,6 EUR/ 100 kg
	1902 19	-- Las demás			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5228 (cont.)	1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando			6,1 % + 19,6 EUR/ 100 kg
	1902 19 90	--- Las demás			6,1 % + 16,8 EUR/ 100 kg
	1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo: -- Las demás:			
	1902 20 91	--- Cocidas			6,6 % + 4,8 EUR/ 100 kg
	1902 20 99	--- Las demás			6,6 % + 13,6 EUR/ 100 kg
	1902 30	- Las demás pastas alimenticias:			
	1902 30 10	-- Secas			5,1 % + 19,6 EUR/ 100 kg
	1902 30 90	-- Las demás			5,1 % + 7,7 EUR/ 100 kg
	1902 40	- Cuscús:			
	1902 40 10	-- Sin preparar			6,1 % + 19,6 EUR/ 100 kg
	1902 40 90	-- Los demás			5,1 % + 7,7 EUR/ 100 kg
09.5233	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	4 996 t	416 t	
	1905 10 00	- Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>			4,6 % + 10,4 EUR/ 100 kg
	1905 20	- Pan de especias:			
	1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso			4,8 % + 14,6 EUR/ 100 kg
	1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso			4,8 % + 19,6 EUR/ 100 kg
	1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso			4,8 % + 25,1 EUR/ 100 kg
		- Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>wafers</i>) y <i>waffles</i> :			
	1905 31	-- Galletas dulces: --- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:			
	1905 31 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
	1905 31 19	---- Los demás			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
		--- Los demás:			
	1905 31 30	---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
		---- Los demás:			
1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5233 (cont.)	1905 31 99	----- Las demás			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
	1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>wafers</i>) y <i>waffles</i> : --- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:			
	1905 32 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
	1905 32 19	---- Los demás			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
		--- Los demás:			
	1905 32 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar			4,8 % + EAR Máx. 16,5 % + AD S/ZR
	1905 32 99	---- Los demás			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
	1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados:			
	1905 40 10	-- Pan a la brasa			4,8 % + EAR
	1905 40 90	-- Los demás			4,8 % + EAR
	1905 90	- Los demás:			
	1905 90 10	-- Pan ázimo (<i>mazoth</i>)			3 % + 12,7 EUR/ 100 kg
	1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares --- Los demás:			3,6 % + 48,4 EUR/ 100 kg
	1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcar y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca			4,8 % + EAR
	1905 90 40	--- Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos (<i>wafers</i>) y <i>waffles</i> , con un contenido de agua superior al 10 % en peso			4,8 % + EAR Máx. 16,5 % + AD F/MR
	1905 90 45	--- Galletas			4,8 % + EAR Máx. 16,5 % + AD F/MR
	1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados --- Los demás:			4,8 % + EAR Máx. 16,5 % + AD F/MR
	1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD F/MR
	1905 90 90	---- Los demás			4,8 % + EAR Máx. 16,5 % + AD F/MR
	09.5235	2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	28 000 t	2 800 t
2001 90		- Los demás:			
2001 90 30		-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)			0 % + 7,5 EUR/ 100 kg net eda
2004		Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5235 (cont.)	2004 90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres, y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:			
	2004 90 10	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)			0 % + 7,5 EUR/ 100 kg net eda
	2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):			
	2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)			0 % + 7,5 EUR/ 100 kg net eda
09.5619	2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:	345 t	35 t	
	2102 10	– Levaduras vivas:			
	2102 10 10	– – Levaduras madre seleccionadas (levaduras de cultivo)			7,6 %
		– – Levaduras para panificación:			
	2102 10 31	– – – Secas			8,4 %
	2102 10 39	– – – Las demás			8,4 %
	2102 10 90	– – Las demás			10,2 %
	2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:			
		– – Levaduras muertas:			
	2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg			6,6 %
2102 20 19	– – – Las demás	4 %			
2102 30 00	– Polvos de levantar preparados	4,2 %			
09.5661	2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
	ex 2106 90	– Las demás:			
	2106 90 98	– – Las demás	500 t	50 t	7,2 % + EAR
09.5255	2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	740 t	68 t	
	2205 10	– En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:			
	2205 10 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol			8,7 EUR/hl
	2205 10 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol			0,7 EUR/% vol/hl + 5,1 EUR/hl
	2205 90	– Los demás:			
	2205 90 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol			7,2 EUR/hl
	2205 90 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol			0,7 EUR/% vol/hl
09.5663	2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	25 000 hl	41 250 hl	
	2207 10 00	– Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol			13,4 EUR/hl
	2207 20 00	– Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación			7,1 EUR/hl

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	
09.5662	2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	6 325 hl	635 t		
	2208 40	– Ron y demás aguardientes de caña: -- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:				
	2208 40 11	---- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %) ---- Los demás:				0,4 EUR/% vol/hl + 2,2 EUR/hl
	2208 40 39	---- Los demás -- En recipientes de contenido superior a 2 l:				0,4 EUR/% vol/hl + 2,2 EUR/hl
	2208 40 51	---- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %) ---- Los demás:				0,4 EUR/% vol/hl
	2208 40 99	---- Los demás -- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol, en recipientes de contenido:				0,4 EUR/% vol/hl
	2208 90 91	---- Inferior o igual a 2 l				0,7 EUR/% vol/hl + 4,4 EUR/hl
	2208 90 99	---- Superior a 2 l				0,7 EUR/% vol/hl
	2402	2402				Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:
2402 10 00		– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	18,2 %			
2402 20		– Cigarrillos que contengan tabaco:				
2402 20 10		-- Que contengan clavo	7 %			
2402 20 90		-- Los demás	40,3 %			
2402 90 00		– Los demás	40,3 %			
2403	2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco:	Ilimitado			
	2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:				
	2403 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g				0 %
	2403 10 90	-- Los demás – Los demás:				0 %
	2403 91 00	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"				0 %
	2403 99	-- Los demás:				
	2403 99 10	---- Tabaco de mascar y rapé				0 %
	2403 99 90	---- Los demás				0 %

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5662 (cont.)	2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: – Los demás polialcoholes: 2905 43 00 – – Manitol 2905 44 – – D-glucitol (sorbitol): – – – En disolución acuosa: 2905 44 11 – – – – Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol 2905 44 19 – – – – Los demás – – – Los demás: 2905 44 91 – – – – Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol 2905 44 99 – – – – Los demás 2905 45 00 – – Glicerol	Ilimitado		0 % + 88 EUR/ 100 kg 0 % + 11,2 EUR/ 100 kg 0 % + 26,4 EUR/ 100 kg 0 % + 16,1 EUR/ 100 kg 0 % + 37,5 EUR/ 100 kg 0 %
	3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados: 3505 10 – Dextrina y demás almidones y féculas modificados: 3505 10 10 – – Dextrina – – Los demás almidones y féculas modificados: 3505 10 90 – – – Los demás 3505 20 – Colas: 3505 20 10 – – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso 3505 20 30 – – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso 3505 20 50 – – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso 3505 20 90 – – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	Ilimitado		0 % + 12,3 EUR/ 100 kg 0 % + 12,3 EUR/ 100 kg 0 % + 3,1 EUR/ 100 kg Máx. 8 % 0 % + 6,2 EUR/ 100 kg Máx. 8 % 0 % + 9,9 EUR/ 100 kg Máx. 8 % 0 % + 12,3 EUR/ 100 kg Máx. 8 %

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5662 (cont.)	3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:	Ilimitado		
	3809 10	– A base de materias amiláceas:			
	3809 10 10	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso			0 % + 6,2 EUR/ 100 kg Máx. 8,9 %
	3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso			0 % + 8,6 EUR/ 100 kg Máx. 8,9 %
	3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso			0 % + 10,5 EUR/ 100 kg Máx. 8,9 %
	3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso			0 % + 12,3 EUR/ 100 kg Máx. 8,9 %
	3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	Ilimitado		
	3824 60	– Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44):			
	3824 60 11	-- En disolución acuosa:			
	3824 60 19	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol			0 % + 11,2 EUR/ 100 kg
		--- Los demás			0 % + 26,4 EUR/ 100 kg
	3824 60 91	-- Los demás:			
		--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol			0 % + 16,1 EUR/ 100 kg
	3824 60 99	--- Los demás			0 % + 37,5 EUR/ 100 kg

(¹) La Comisión adoptará un Reglamento relativo a los derechos aplicables al comercio por encima de los contingentes acordados, que entrará en vigor el 1 de enero de 2004 sobre la base de los derechos establecidos en la Decisión n° 2/2002 del Consejo de Asociación (DO L 172 de 2.7.2002, p. 24). Los derechos aplicables del 1 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2003, que figuran en la última columna del presente anexo como «EAR», «AD S/ZR» o «AD F/MR», se citan en los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 238/2003 de la Comisión.

(²) Los contingentes para artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con un contenido en sacarosa superior al 10 % en peso sin otros aditivos, figurarán en el código NC 1704 90 10.